

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO SACHACA**  
(Demandante)

v

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO-PSI**  
(Demandado)

Caso Arbitral N° 1671-2018-PUCP

---

**LAUDO FINAL**

---

*Árbitro Único*  
Roger Rubio Guerrero

*Secretaria*  
Silvia Rodríguez Vásquez

Consortio Sachaca

- Omar Muñoz Ramos  
- Álvaro Prialé Torres

PSI

- Katty Aquize Cáceres  
- Henry Nureña Castillo  
- Karen Loarte Florez

## ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL -----	3
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL -----	4
III.	HECHOS DEL CASO -----	4
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES -----	6
V.	HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES -----	8
VI.	LEY APLICABLE -----	8
VII.	ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	8
A.	Primera Pretension Principal -----	8
	Posición del Demandante -----	9
	Posición del Demandado -----	10
	Consideraciones del Árbitro Único -----	12
B.	Primera Pretension Subordinada -----	19
	Posición del Demandante -----	19
	Posición del Demandado -----	21
	Consideraciones del Árbitro Único -----	22
C.	Segunda y Tercera Pretensión Subordinada -----	23
	Posición del Demandante -----	23
	Posición del Demandado -----	24
	Consideraciones del Árbitro Único -----	24
VIII.	DISTRIBUCIÓN DE COSTOS ARBITRALES -----	26
IX.	DECISIÓN -----	27

En Lima, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil veinte, el Árbitro Único dicta el siguiente laudo que resuelve las controversias entre el Consorcio Sachaca y el Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI:

## I. CONVENIO ARBITRAL.

1. El 27 de enero de 2016, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego (PSI o la Entidad) y el Consorcio Sachaca (Consorcio o el Contratista) conformado por las empresas Constructora e Inversiones Generales V&J S.R.L. y Servicios VC Perú S.A.C. suscribieron el Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canales Tio Localidad de tio, Distrito de Sachaca-Arequipa-Arequipa", Contrato N° 004-2016-MINAGRI-PSI (el Contrato), en el cual incluyeron la siguiente cláusula arbitral:

### **"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante el plazo de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

## **II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

2. La Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (el Centro) designó como Árbitro Único para el presente caso, al abogado Roger Rubio Guerrero, quien aceptó el cargo el 29 de mayo de 2018.

## **III. HECHOS DEL CASO**

3. El 27 de enero de 2016, las partes suscribieron el Contrato N° 004-2016-MINAGRI-PSI por un monto ascendente a S/ 7'515,855.23 para el mejoramiento del sistema de riego de canales de la localidad de Tio en el distrito de Sachaca en Arequipa por un plazo de 180 días calendarios.
4. Entre el 12 de enero de 2017 y el 22 de mayo de 2017 se dieron diversas comunicaciones entre el Contratista y el Supervisor respecto a la necesidad de modificarse el proyecto y generarse un Presupuesto Adicional de Obra N° 6, las cuales constan en los Asientos N°s 542, 728, 747, 748, 755, 756 y 757 del Cuaderno de Obra.
5. El 3 de julio de 2017, mediante Carta N°389-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la Entidad comunicó al Contratista que debía continuar con la elaboración del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 3.
6. El 19 de julio de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 290-2017-MINAGRI-PSI, la Entidad aprobó parcialmente la Ampliación de Plazo N° 15 por 9 días calendarios, ampliándose el plazo de ejecución contractual hasta el 9 de julio de 2017.

7. El 27 de setiembre de 2017, mediante Carta N° 458-2017/CS, el Contratista presentó a la Supervisión el Expediente del Presupuesto Adicional de Obra N° 3.
8. El 3 de octubre de 2017, mediante Carta N° 660-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la Entidad pidió al Contratista que elabore el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 6.
9. El 13 de octubre de 2017, mediante Carta N° 464-2017-CS, el Contratista presentó a la Supervisión el Expediente del Presupuesto Adicional de Obra N°6.
10. El 30 de octubre de 2017, mediante Carta N° 095-2017/SUP-AVS/PSI, la Supervisión presentó a la Entidad el Presupuesto Adicional de Obra N° 6 recomendando su aprobación.
11. El 20 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 538-2017-MINAGRI-PSI, la Entidad aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 3 por la suma de S/ 537,811.27.
12. El 25 de enero de 2018, mediante la Carta N° 018-CS-2017/RL, el Contratista solicitó y cuantificó a la Supervisión la Ampliación de Plazo N° 25 por 23 días calendario (desde el 3 de enero al 25 de enero de 2018) por la demora de la Entidad en definir la aprobación y autorización para la ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 6.
13. El 1 de febrero de 2018, mediante la Carta N° 002-2018/SUP-AVS/PSI, la Supervisión presentó a la Entidad el Informe N° 25 AMP-2018/SUP-AVS/PSI, por el que considera procedente otorgar la Ampliación de Plazo N° 25 por 23 días calendario.
14. El 14 de febrero de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 052-2018-MINAGRI-PSI, la Entidad declaró improcedente por extemporánea la Ampliación de Plazo N° 25 presentada por el

Contratista al haber sido efectuada fuera del plazo de ejecución contractual que culminó el 9 de julio de 2017.

#### IV. ACTUACIONES ARBITRALES

15. El 3 de setiembre 2018, el Árbitro Único, dictó la Orden Arbitral N° 1, en el que se establecieron las reglas del arbitraje del presente caso.
16. El 19 de septiembre de 2018, el Consortio Sachaca presentó su demanda arbitral contra el PSI con las siguientes pretensiones:
  - i) Primera pretensión principal: Que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 052-2018-MINAGRI-PSI, disponiéndose declarar fundada en su totalidad la solicitud de Ampliación de Plazo N° 25 por veintitrés (23) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/ 50,724.66, incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.
  - ii) Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal: En el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 50,724.66, incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.
  - iii) Segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal: En el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/ 50,724.66, incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.
  - iv) Tercera pretensión subordinada a la primera pretensión principal: En el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, se declare la existencia de abuso del

derecho ascendente a S/ 50,724.66, incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

v) Segunda pretensión principal: Que se ordene a la Entidad asumir la integridad de los costos y costas que generen el presente proceso arbitral.

17. El 16 de octubre de 2018, el PSI presentó su contestación a la demanda arbitral del Consorcio Sachaca y solicitó que se declare improcedente y/o infundada en todas las pretensiones contenidas en la demanda y formuló excepciones de incompetencia del Árbitro Único para conocer de las reclamaciones que versan sobre enriquecimiento sin causa, existencia de mayor costo y abuso de Derecho.
18. El 5 de noviembre de 2018, el Consorcio Sachaca presentó su posición respecto de la excepciones formuladas por el PSI.
19. El 28 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia para escuchar la posición de las partes sobre las excepciones presentadas.
20. El 7 de junio de 2019, el Árbitro Único emitió el Laudo Parcial declarando infundadas las excepciones de incompetencia formuladas por el PSI.
21. El 26 de agosto de 2019, el Árbitro Único declaró infundada la solicitud de interpretación del Laudo Parcial presentada por el PSI.
22. El 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Única para escuchar la exposición oral del caso por las partes, a la que asistieron los representantes y abogados del Consorcio Sachaca y el PSI.

23. Concluidas las exposiciones de la Audiencia, el Árbitro Único estableció un calendario para que las partes presenten documentos adicionales y sus conclusiones.
24. El 20 de noviembre de 2019, el Consorcio Sachaca presentó sus conclusiones y documentos adicionales.
25. El 4 de diciembre de 2019, el PSI presentó su posición sobre las conclusiones de la otra parte y documentos adicionales.
26. El 2 de julio de 2020, el Árbitro Único mediante la Orden Arbitral N° 4 declaró el cierre de las actuaciones y fijó el plazo para laudar en 40 días útiles con vencimiento al 2 de setiembre de 2020, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

## **V. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES**

27. El Centro fijó como honorarios del Árbitro Único la suma de S/ 15,317.00 netos y como gastos administrativos la suma de S/ 9,500.00 más IGV; honorarios y gastos que han sido pagados por el Consorcio Sachaca durante el transcurso del proceso.

## **VI. LEY APLICABLE**

28. La ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (la Ley) y por su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley), según se determinó en el Laudo Parcial del 7 de junio de 2019.

## **VII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **A. Primera Pretensión Principal**

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

29. Conforme al Asiento N° 954 del 3 de enero de 2018, el Consorcio Sachaca indicó que a través de la Carta N° 464-2017/CS del 3 de octubre de 2017 presentó al PSI el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional N° 6 y Deductivo Vinculante N° 1, por lo que el 10 de diciembre de 2017 se cumplió el plazo para que la Entidad se pronuncie y notifique la aprobación del referido adicional sin que lo haya hecho; motivo por el cual a partir de la fecha del asiento referido correspondía la ampliación del plazo contractual por la demora en la aprobación del Expediente Técnico de acuerdo al artículo 207 del Reglamento de la Ley.
30. Mediante la Resolución Directoral N° 052-2018-MINAGRI-PSI del 14 de febrero de 2018, el PSI declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 15 debido a que mediante la Resolución Directoral N° 290-2017-MINAGRI-PSI del 19 de julio de 2017 se determinó que el término de ejecución del plazo de la obra era el 9 de julio de 2017; por lo que la solicitud era extemporánea al estar fuera del término del plazo de ejecución contractual.
31. Este acto administrativo es nulo, inválido e ineficaz debido a que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 25 fue por la causal de demora de la Entidad por la aprobación y ejecución del Adicional N° 6, generando atraso de obra y postergando la ejecución de trabajos, los cuales se encuentran en la ruta crítica que afectan el cronograma de ejecución de obra vigente; no siendo esta demora atribuible al Contratista y siendo ajena a su voluntad, por lo que de conformidad con el artículo 41.6 de la Ley corresponde la ampliación de plazo.
32. Asimismo, según el artículo 207 del Reglamento de la Ley, recibido el informe del Supervisor, la Entidad cuenta con 14 días para emitir y notificar al Contratista la resolución mediante la cual debía pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución de la prestación

adicional de obra y que la demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución podía ser causal de ampliación de plazo.

33. De otro lado, durante el periodo del 9 de julio de 2017 (fecha del supuesto término contractual) y el 14 de febrero de 2018 (fecha de notificación de la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 25) se efectuaron prestaciones de ejecución del contrato, tanto por la Entidad y el Supervisor, como por el Contratista; lo cual demuestra de manera indubitable que el contrato se continuaba ejecutando.
34. En efecto, el propio PSI ordenó al Consortio Sachaca la elaboración del Presupuesto Adicional N° 6 y Deductivo Vinculante N° 4 a través de la Carta N° 660-2017-MINANGRI-PSI-DIR del 3 de octubre de 2017, debido a que bajo su análisis este adicional cumplía con los requisitos del artículo 175 del Reglamento de la Ley; esto es, necesario para cumplir con la finalidad del Contrato.
35. Esta orden por parte del PSI se dio dentro del periodo en que supuestamente no había plazo contractual vigente a entender de la Entidad, por lo que conforme al artículo 123 del Reglamento de la Ley, la Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de ejecución de los mismos.
36. Incluso, dentro de la supuesta no vigencia del plazo contractual, el PSI con Resolución Directoral N° 538-2017-MINAGRI-PSI del 20 de diciembre de 2017, notificó al Consortio Sachaca la aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N° 3 y su Presupuesto Deductivo Vinculado N° 3 y su correspondiente plazo adicional para ejecutarlo, siendo explícitamente una causal de ampliación de plazo, según el artículo 169.2 del Reglamento de la Ley.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

37. Mediante la Resolución Directoral N° 290-2017-MINAGRI-PSI se concedió la Ampliación de Plazo N° 15 por 9 días, con lo cual el nuevo vencimiento del plazo de ejecución de la obra era el 9 de julio de 2017.
38. Las solicitudes de Ampliación de Plazo N°s 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 fueron declaradas improcedentes y quedaron firmes, por lo que el plazo final de ejecución de la obra quedó establecido el 9 de julio de 2017, luego de computar la Ampliación de Plazo N° 15; lo cual implica también que cualquier solicitud de ampliación de plazo posterior a esta fecha no se admite de plano.
39. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 052-2018-MINAGRI-PSI del 14 de febrero de 2018 declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 25 por extemporánea, al verificarse que el plazo de ejecución de obra venció el 9 de julio de 2017, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley.
40. El Consortio Sachaca no acompañó a su demanda el detalle del cálculo efectuado respecto a los gastos generales que según manifiesta ascendería a S/ 50,724.66.
41. Las ampliaciones de plazo deben determinar la afectación de la ruta crítica, según el artículo 175 del Reglamento de la Ley; sin embargo, el Consortio Sachaca no demostró la afectación de la ruta crítica, ejecutó partidas no aprobadas y partidas contractuales atrasadas; por lo tanto, es de su plena responsabilidad.
42. El Presupuesto Adicional N° 6 que da origen a la Ampliación de Plazo N° 25 no fue aprobado por el PSI mediante acto resolutivo. La obra concluyó, fue recibida, en cumplimiento de las partidas ejecutadas de acuerdo con el Contrato suscrito y partidas ejecutadas aprobadas por la Entidad. El Consortio Sachaca efectuó la

ejecución de partidas no aprobadas por la Supervisión y con deficiencias al no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas.

43. La ejecución del Presupuesto Adicional N° 3 aprobado mediante la Resolución N° 538-2017-MINAGRI-PSI del 19 de diciembre de 2017 por S/ 537,811.27 se inició el 21 de diciembre de 2017, por lo que se traslaparía en referencia al periodo solicitado por el contratista en la Ampliación de Plazo N° 25 por 23 días calendarios que va desde el 3 de enero al 25 de enero de 2018.
44. En esa línea, la Opinión N° 026-2014/DTN del OSCE señala que no corresponde el pago de mayores gastos generales al Contratista, sin que la Entidad hubiera aprobado previamente la ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra. Se colige además que solo procede el reconocimiento de los gastos generales incluidos en el presupuesto de la prestación adicional de obra mas no de la ampliación solicitada, al traslaparse los periodos, considerando que la prestación adicional N° 3 considera gastos generales para la ejecución de ésta por un monto de S/ 34,436.13.
45. Mediante Carta N° 003-2019/SUP-AVS/PSI del 9 de febrero de 2018 remitida al PSI, el Supervisor de obra realizó la entrega de la Valorización N° 2 correspondiente al Presupuesto Adicional N° 3 ejecutado en enero de 2018 al 100% acumulado.

#### **CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

46. El Árbitro Único considera necesario referirse a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento invocadas por las partes en el presente caso para resolver esta pretensión.
47. Así tenemos, en primer lugar, el artículo 41 de la Ley que en su párrafo sexto establece lo siguiente:

*“El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.”*

48. En segundo lugar, sobre las causales de ampliación del plazo contractual el artículo 200 del Reglamento de la Ley expresa:

**“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo**

*De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”*

49. En tercer lugar, en cuanto al procedimiento de ampliación del plazo el artículo 201 del Reglamento de la Ley dispone:

**“Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por medio de su residente, deberá anotar en el cuaderN°de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su prepresentante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso*

que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.(...)”*

50. En cuarto lugar, en cuanto a los gastos generales por la ampliación del plazo contractual, el artículo 202 del Reglamento de la Ley ordena:

**“Artículo 201.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.*

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.(...)”*

51. En quinto lugar, en cuanto al procedimiento de aprobación de obras adicionales menores al 15%, el quinto párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley establece:

*“La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.”*

52. La pretensión principal de la demanda de este arbitraje persigue que se declare nula o sin efecto la Resolución Directoral N° 052-2018-MINAGRI-PSI que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 25 solicitada por demora en la aprobación del Adicional N° 6 al considerar que la solicitud es extemporánea, es decir, por haber sido presentada fuera del plazo de ejecución contractual que venció el 9 de julio de 2017. No obstante, el Consortio Sachaca argumenta que después del 9 de julio de 2017 se ha continuado con la ejecución del contrato, incluso se le encargó elaborar el Presupuesto Adicional N° 6 (3 de octubre de 2020) y se aprobó el Adicional N° 3 (20 de diciembre de 2017).
53. El Árbitro Único, según las normas aplicables referidas con anterioridad, considera que las ampliaciones de plazo en casos de adicionales de obra corresponde: i) cuando la Entidad *aprueba* la prestación adicional de obra y ii) cuando se produce una *demora* de la Entidad *en la aprobación* del adicional de obra. Ahora bien, es necesario tener en consideración, por un lado, las normas

generales sobre ampliación de plazo que se encuentran en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de la Ley, donde se establecen las causales, el procedimiento y la consecuencia económica (gastos generales) y, por otro lado, la razón de conceder las ampliaciones en casos de adicionales.

54. En este orden de ideas, el Árbitro Único considera que: a) todas las causales de ampliación de plazo están sujetas a que se modifique o afecte la *ruta crítica* del programa de ejecución de obra vigente (artículo 200 y 201); b) que toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra (artículo 201) y c) que todas las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores gastos generales, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos (artículo 202).
55. En el presente caso, la ampliación de plazo solicitada por el Consorcio Sachaca obedece al *supuesto excepcional* del artículo 207 del Reglamento de la Ley que se refiere a la demora de la Entidad en emitir la resolución que autoriza las prestaciones adicionales (Presupuesto Adicional N° 6). No obstante, en opinión del Árbitro Único, para que proceda esta ampliación de plazo debe verificarse que se cumple con los requisitos generales de los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de la Ley; es decir, debe modificarse la ruta crítica de la ejecución de la obra (a), debe pedirse dentro del plazo de ejecución de la obra aun cuando el hecho invocado pudiera superar este plazo (b) y los gastos generales deben calcularse según los criterios de la norma reglamentaria (c).
56. Pero además la razón detrás del quinto párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley es que se "apruebe" la prestación adicional, en efecto, los términos de redacción de la norma considera que la Entidad aprobará el adicional, por este motivo es que se reconoce como causal de ampliación de plazo. En otras palabras, si se produce la aprobación de la prestación adicional fuera de los

plazos establecidos en la norma entonces el Contratista puede reclamar la ampliación del plazo por la demora en la aprobación del adicional. No obstante, si la Entidad no aprueba la prestación adicional, y podría hacerlo si considera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley, entonces no podría reclamarse la ampliación del plazo, por cuanto no se ejecutará ninguna prestación adicional.

57. En esta línea de argumentación, el Árbitro Único aprecia, en primer lugar, que el Consorcio Sachaca no ha cumplido con demostrar que la causal invocada modifica la ruta crítica del programa de ejecución de obra en su demanda, ni en su solicitud de ampliación de plazo ni en el Informe del Supervisor N° 25 AMP-2018/SUP-AVS/PSI del 29 de enero de 2018.
58. En segundo lugar, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ampliación de plazo, el Árbitro Único verifica que el plazo del contrato culminó el 9 de julio de 2017 y que la solicitud de ampliación de plazo se produjo el 25 de enero de 2018, es decir, más de 6 meses después de vencido el plazo de ejecución de la obra.
59. Al respecto, es preciso anotar que este requisito de oportunidad para solicitar la ampliación de plazo del artículo 201 del Reglamento de la Ley tiene lógica y sentido, por cuanto cualquier ampliación del contrato debe producirse sin solución de continuidad, situación que no se cumple en este caso si el plazo de ejecución terminó el 9 de julio de 2017 y luego se pretende una ampliación del plazo del 3 de enero al 25 de enero de 2018.
60. Al respecto, debe notarse que el propio Informe del Supervisor N° 25 AMP-2018/SUP-AVS/PSI del 29 de enero de 2018 se refiere a las 24 solicitudes de ampliación de plazo y consigna como fecha de término de obra vigente el 9 de julio de 2017 y textualmente expresa en el tercer párrafo del acápite III denominado "Análisis":

*“La solicitud de ampliación de plazo del contratista se hace efectiva, porque toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirán las solicitudes de Ampliaciones de plazo.(...)”*

61. En tercer lugar, también debe observarse que la Ampliación de Plazo N° 25 se refiere a la demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 6, el cual no ha sido aprobado por el PSI, de manera que no podría concederse una ampliación de plazo respecto de un adicional que no se ha concedido.
  
62. En cuanto a la alegación del Consortio Sachaca que después del 9 de julio de 2017 se siguió ejecutando el contrato, como lo demuestran la aprobación del Presupuesto Adicional N° 3 el 20 de diciembre de 2017 así como el encargo para elaborar el Presupuesto Adicional N° 6 el 3 de octubre de 2020 que da origen a la Ampliación de Plazo N° 25; este Árbitro Único considera sobre la prestación adicional N° 3 que se trata de obras que se han ejecutado habiendo vencido el plazo de ejecución de la obra, como lo confirma la Resolución Directoral N° 008-2018-MINAGRI-PSI, que denegó la Ampliación de Plazo N° 24 solicitada por la aprobación Adicional N° 3, la que se encuentra firme y consentida. Al respecto también debe tenerse en consideración el Informe de Valorización N° 02 - Adicional de Obra N° 03 de la Supervisión que en el acápite XII denominado “Recomendaciones” expresa:

*“A la fecha (09 de Febrero 2018), la ejecución de la obra está 215 días calendario fuera del plazo contractual (plazo aprobado terminó el 09/07/2017), es decir se viene ejecutando la obra sin plazo aprobado por la Entidad. En tal sentido se recomienda evaluar y proceder de ser el caso si corresponde la aplicación de penalidades por atrasos injustificados.”*

63. En cuanto al encargo para elaborar el Presupuesto Adicional N° 6 del 3 de octubre de 2020, el Árbitro Único no considera que este

hecho demuestre que el contrato tiene un plazo de ejecución vigente sino más bien que la Entidad tiene interés en *evaluar* la ejecución de una prestación adicional para alcanzar la finalidad del contrato en atención a la solicitud del Contratista. Ahora bien, el encargo de la Entidad no necesariamente supone que el adicional será aprobado y, en caso así fuera, no necesariamente se reconocerá una ampliación de plazo, aunque sí podría reclamarse una ampliación por la demora en conceder la aprobación y podría concederse siempre que cumpla con los requisitos generales de los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de la Ley, como se ha visto con anterioridad.

64. En cuanto a la aplicación del artículo 153 del Reglamento de la Ley que alega el Consorcio Sachaca, el Árbitro Único considera que la norma hace referencia a la responsabilidad de la Entidad frente al Contratista de las “modificaciones que ordene y apruebe” en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos “cambios” que se generan debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, Es decir, la norma se refiere a decisiones de la Entidad que modifiquen los contratos, en este caso no estamos ante una modificación del plazo del contrato y tampoco estamos frente a la aprobación del Adicional N° 6. Si ambos supuestos se hubieran producido estaríamos ante la hipótesis de incidencia de la norma, al no haberse producido, la norma no resulta aplicable al presente caso.
65. En consecuencia, el Árbitro Único considera que esta pretensión no debe ser amparada.

## **B. Primera Pretensión Subordinada**

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

66. Si el Árbitro Único desestima la primera pretensión principal, se inferiría que no hay otra vía posible para subsanar el desequilibrio patrimonial injusto y sin causa que se ha producido en contra del

Contratista, por lo que debería ordenar que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa al haberse generado gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 25 ascendente a la suma de S/ 50,724.66, según el siguiente detalle:

GGV (Contractual)	=	336,420.12 soles
Plazo de Ejecución (Contractual)	=	180 días
GGV diario	=	1,869.00 soles/día
GGV total	=	42,987.00 soles
IGV (18%)	=	7,737.66
GGV total	=	50,724.66 soles

67. La aplicación del principio del equilibrio económico financiero del contrato constituye una expresión del principio de la buena fe aplicable a los contratos que celebra el Estado en el marco de la ejecución de los contratos cuya ejecución está regulada no solo por las normas del Código Civil sino también por la Ley de Contrataciones del Estado que establece como principio de toda contratación estatal que las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad conforme se encuentra establecido en el numeral i) del artículo 4 de la referida Ley (principio de equidad).
68. En cuanto a su contenido, la doctrina ha dejado establecido que la aplicación del equilibrio económico-financiero del contrato debe reflejar el resultado justo y la equivalencia honesta entre las prestaciones a las que se comprometieron las partes. En términos económicos, la aplicación del principio debe dar como resultado una modificación contractual que permita razonablemente el retorno de la equivalencia entre las prestaciones lograda al momento de suscripción del contrato.
69. Atendiendo a esta consideración, no existe causa que justifique dicho enriquecimiento, entendiéndose que tal causa debía haber sido el pago de una contraprestación a la parte empobrecida o a la

existencia de una obligación de su propio patrimonio. Así el Contratista se estaría empobreciendo al dejar de recibir la contraprestación que normalmente le hubiera correspondido por los gastos generales de las ampliaciones de plazo solicitadas y que debieron ser aprobadas en su totalidad con el reconocimiento expreso de los gastos generales en el marco del contrato de obra.

### **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

70. Sobre la pretensión de enriquecimiento sin causa debe desestimarse por dos motivos: i) porque el Consorcio Sachaca está cometiendo un fraude a la ley y ii) porque no ha acreditado los requisitos del enriquecimiento indebido.
71. En el primer caso, las normas sobre contratación pública establecen los derechos que le corresponden al Contratista durante la ejecución de la obra. Uno de esos derechos es la ampliación de plazo previsto en el artículo 202 del Reglamento de la Ley, el cual establece que una vez concedida la ampliación de plazo corresponde el pago de los mayores gastos generales del Contratista.
72. En ese sentido, si durante la ejecución de la obra, el Contratista se retrasó por motivos que no le son imputables, las normas sobre contrataciones del Estado regulan a su favor el otorgamiento de las ampliaciones de plazo y el pago de los gastos generales. Ahora bien, si el Contratista, por negligencia u otro motivo, no ejerció su derecho cumpliendo con los requisitos legales para que se le conceda las ampliaciones de plazo, no puede recurrir a otros motivos extracontractuales para lograr el cobro de los gastos generales que le hubieran correspondido.
73. En el presente caso, solicitar el pago de indemnización por enriquecimiento indebido constituye una forma encubierta de solicitar el pago de los mayores gastos generales que no pudo

cobrar por no cumplir con los requisitos legales para solicitar la ampliación del plazo.

74. Respecto al segundo caso, deben verificarse los siguientes requisitos: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual se da por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esa transferencia patrimonial como puede ser la ausencia del contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. No obstante, estos requisitos tampoco se han cumplido, por lo que esta pretensión debe desestimarse.

#### **CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

75. El Árbitro Único considera como principio general que para el reconocimiento de gastos generales por ampliación del plazo contractual debe utilizarse el medio previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para estos efectos, es decir, los artículos 202, 203 y 204 del Reglamento de la Ley que se refieren al derecho y pago de gastos generales en concordancia con los artículos 207, 200 y 201 del mismo Reglamento referidos a las ampliaciones de plazo, como hemos visto.
76. Por consiguiente, existe un marco legal aplicable para el pago de gastos generales por ampliación del plazo contractual, de manera que cualquier reclamo sobre este extremo debe hacerse mediante esta vía. Siendo esto así, en opinión del Árbitro Único, se rompe el requisito de *subsidiariedad* que es consustancial a la acción de enriquecimiento sin causa y que se recoge en el artículo 1955 del Código Civil, según el cual esta acción *no es procedente cuando la*

*persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.<sup>1</sup>*

77. En el presente caso, el Consorcio Sachaca no ha demostrado que el objeto de su reclamación se encuentre fuera del supuesto de ampliación de plazo y gastos generales previsto en la ley para recurrir al enriquecimiento sin causa como vía subsidiaria; por el contrario, ha utilizado la vía prevista en la ley para conseguir la ampliación del plazo y el pago de gastos generales y le fue denegada por la Entidad y luego por este Árbitro Único, por lo que al no cumplir con el requisito de subsidiariedad no es posible amparar esta pretensión.

### **C. Segunda y Tercera Pretensión Subordinada**

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

78. El Árbitro Único podría optar por resolver la controversia con mayor solidez considerando que el Consorcio Sachaca incurrió en mayores costos de los efectivamente contratados. En efecto, la Ampliación de Plazo solicitada por el Contratista tiene como consecuencia el pago de los gastos generales debidamente acreditados por los días

---

<sup>1</sup> Al respecto señala HERNANDEZ GIL "Si el supuesto de hecho generador de un desequilibrio patrimonial ha sido previsto por una norma legal o consuetudinaria para derivar del mismo una consecuencia jurídica y dotar al perjudicado de una acción protectora de sus intereses, es claro que ha de estarse a lo que resulte de la norma legal o consuetudinaria. Sólo cuando falten disposiciones de esa clase podrá acudir a la acción de enriquecimiento como último y único remedio para reparar el desequilibrio patrimonial, porque únicamente entonces podrá entrar en juego el principio general del derecho en que descansa. A esta razón formal se une otra de orden sustantivo, y es la de que si funcionara el mismo tiempo con carácter general, principal y autónomo una acción de enriquecimiento, el régimen del derecho de obligaciones (estructurado en un complejo de instituciones que persiguen la justa distribución de derechos, deberes e intereses) resultaría sensiblemente perturbado, dándose lugar a una frecuente concurrencia de acciones con grave quebranto de la seguridad jurídica." En HERNANDEZ GIL, Antonio, *Obras Completas*, Tomo III, Madrid, 1988, Espasa Calpe, p. 190. En el mismo sentido ver MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VI, Buenos Aires, 1971, Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 467 y MAZEAUD, Henri y Leon, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte Segunda, Volumen II, Buenos Aires, 1959, Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 503-506.

solicitados y, por tanto, esos costos que no han sido reconocidos por la Entidad deben ser retribuidos al Consorcio Sachaca.

79. El Árbitro Único podría optar, asimismo, por considerar la existencia de un abuso del Derecho en la ejecución del Contrato, por lo que el Consorcio Sachaca debe ser indemnizado. De los antecedentes se aprecia que la Entidad no otorgó la totalidad de las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, pese a que existía causal para que puedan ser aprobados y al no haberse aprobado estas ampliaciones, no se consideró los gastos generales incurridos por cada una de estas ampliaciones.
80. Hay abuso del derecho, según la doctrina, cuando éste se ha ejercido en contra de los fines económicos y sociales que inspiraron la ley en la cual se otorgó. Resulta evidente en este caso que corresponde que la Entidad asuma los gastos generales incurridos por la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, razón por la cual el PSI deberá indemnizar al Consorcio Sachaca por este concepto, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil así como en el artículo 103 de la Constitución.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

81. Estas pretensiones deben desestimarse porque el Consorcio Sachaca está cometiendo un fraude a la ley. Pretender el pago de una indemnización por mayores costos o por abuso de Derecho constituye una forma encubierta de solicitar el pago de los mayores gastos generales que no pudo cobrar por no cumplir con los requisitos legales para la ampliación de plazo.

#### **CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

82. El Árbitro Único considera que la pretensión de pago ascendente a S/ 50,724.66 por gastos generales por el periodo del 3 de enero al 25 de enero de 2018 tiene un vía de reclamación contemplado en el

Reglamento de la Ley como hemos visto; de manera que si mediante esa vía no le ha sido reconocido ese derecho al Consorcio Sachaca, no podría por otra vía como los mayores gastos o el abuso del Derecho concederse el mismo derecho.

83. En efecto, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contemplan el derecho del Contratista de solicitar ampliaciones del plazo del contrato y el pago de los gastos generales correspondientes si se cumple con los requisitos normativos. Si la Entidad no reconoce este derecho, el Contratista puede someter esta controversia a arbitraje, si el tribunal arbitral, a su vez, no reconoce este derecho, no es posible por otra vía legal conceder la consecuencia económica (gastos generales) de un derecho que no ha sido reconocido (ampliación de plazo contractual) porque entonces se estaría atentando contra la seguridad jurídica del sistema de contratación pública.
84. En opinión del Árbitro Único, cualquier mayor costo que efectúe el Contratista en la ejecución del Contrato debe canalizarse mediante los medios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en este caso el mayor costo que alega el Consorcio Sachaca se refiere a los gastos generales por ampliación de plazo, supuesto expresamente contemplado en la regulación de la contratación estatal y que fue denegado por la Entidad y desestimado como primera pretensión principal de la demanda, por lo que no podría volverse a conocer bajo otra categoría jurídica.
85. En cuanto al abuso del Derecho, el Consorcio Sachaca no ha presentado ni desarrollado los requisitos que se deben verificar para el abuso del Derecho en relación con los hechos de este caso, solo se ha limitado a reclamar una indemnización por este concepto que equivale al monto de los gastos generales reclamados en la primera pretensión principal de la demanda alegando que hay abuso del derecho cuando se ha ejercido en contra de los fines económicos y sociales que inspiraron la ley que los regula. A criterio del Árbitro

Único, el PSI no solo no ha abusado de su derecho de evaluar la solicitud de ampliación del plazo contractual y gastos generales sino que ha decidido conforme a ley, por lo que la primera pretensión principal de la demanda que buscaba cuestionarla ha sido desestimada.

86. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la segunda y la tercera pretensión subordinadas a la primera pretensión principal no deben ser amparadas.

### **VIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS ARBITRALES**

87. Según el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Centro, el laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales, los cuales comprenden, entre otros conceptos, los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos del Centro y los honorarios razonables de las defensas de las partes, de conformidad con el artículo 76 del mismo Reglamento de Arbitraje.
88. Al respecto, el Árbitro Único considera que al pronunciarse sobre los costos del arbitraje, debe tomar en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la conducta que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta practicada por cualquiera de las partes.
89. En este sentido, el Árbitro Único considera que debe condenar al pago íntegro de los costos referidos a los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Centro exclusivamente al Consorcio Sachaca debido a que ha sido la parte vencida en el presente proceso, y que deben mantenerse en cada una de las partes, en cambio, los costos asumidos para su patrocinio legal en el arbitraje, porque se ha apreciado una conducta colaboradora de la parte demandante en el desarrollo del arbitraje.

90. Por consiguiente, al haber sido el Consorcio Sachaca el que asumió íntegramente los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, en subrogación de PSI, no corresponde disponer ningún reembolso por este concepto.
91. El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos las pruebas aportados, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no la haya tomado en cuenta para su decisión.

## IX. DECISIÓN

92. **Declarar infundada** la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio Sachaca para que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 052-2018-MINAGRI-PSI y se declare fundada su solicitud de Ampliación de Plazo N° 25 más gastos generales ascendente a S/ 50,724.66 y se ordene su pago.
93. **Declarar infundada** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio Sachaca para que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 50,724.66 y se ordene su pago.
94. **Declarar infundada** la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio Sachaca para que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/ 50,724.66 y se ordene su pago.
95. **Declarar infundada** la tercera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio Sachaca para que se declare la existencia de un abuso del derecho ascendente a S/ 50,724.66 y se ordene su pago.

96. **Ordenar** que los costos de honorarios del Árbitro Único ascendente a S/ 15,317.00 netos y los gastos administrativos del Centro ascendente a S/ 9,500.00 más IGV sean asumidos por el Consorcio Sachaca y que cada una de las partes asuma los costos de su defensa legal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Rubio Guerrero", written over a horizontal line.

**ROGER RUBIO GUERRERO**  
**Árbitro Único**